

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 22534/2010/CA1 "G., E. M. s/procesamiento"
Juzgado de Instrucción n° 19

///nos Aires, 27 de junio de 2014.-

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de E. M. G. (fs. 216/218vta.), contra el auto de fs. 210/213vta., que la procesó en orden al delito de estafa, en concurso ideal con el de uso de documento privado falso.

II. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la declaración espontánea presentada por su defendida a fs. 77/vta. ya que no se le impusieron los derechos que le asistían y por haber sido efectuada ante el Fiscal.

Consideramos que asiste razón a la parte pues este tipo de declaraciones deben ser recibidas exclusivamente por el juez de la causa. El artículo 279 del Código Procesal Penal es claro al establecer que: *“La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar (...)”* (el subrayado nos pertenece).

En este sentido, se sostuvo que: *“No puede ser recibida por el fiscal (art. 213, inc. 3°), salvo en el caso de las investigaciones del art. 196 bis, párr. 2°, ni por la autoridad preventora (art. 184), por no hallarse expresamente facultados para ello.”* (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, Bs. As., 2010, Tomo 2, pág. 405).

La realización de esa medida significó la intromisión del acusador público en un acto que le está vedado y que el legislador reservó únicamente a la discrecionalidad del magistrado, salvo la excepción del artículo 212 *bis* del ordenamiento legal citado que no resulta aplicable en este caso.

Además destacamos que en ese acto la imputada no contó con la asistencia de un letrado que la asesore en lo que era o no conveniente relatar teniendo en cuenta su situación procesal y las implicancias que sus dichos podrían generar.

Así, al haberse vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional y 8.2, incisos “c” y “d” de la CADH), corresponde declarar la nulidad del acta de fs. 77/vta. y de todo lo actuado en consecuencia (artículo 167, incisos 2° y 3° del código de forma).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del acta de fs. 77/vta., y de todo lo actuado en consecuencia (artículo 167, incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Juez Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía N°7 no interviene por hallarse de licencia; el Juez Mario Filozof no suscribe por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Cámara (art. 109 del RJN) y el Juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de Presidente.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara Ad Hoc

En la fecha se libraron cédulas. Conste.-